



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-014069

Lima, 18 de julio del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1070-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3060-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : FACTORIA VIGO S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA INDUSTRIAL DEL TALLER  
MECANIZADO DE PARTES Y PIEZAS  
INDUSTRIALES  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS  
N.C.P.  
**MATERIA** : MONITOREO AMBIENTAL  
COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0094-2019-OEFA/DFAI/SFAP, el Informe N° 0879-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de julio de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 3 de mayo de 2018, se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta industrial del taller mecanizado de partes y piezas industriales (en adelante, **Planta Callao**)<sup>3</sup> de titularidad Factoría Vigo S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 3 de mayo de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>4</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 0436-2018-OEFA/DSAP-CIND del 10 de setiembre de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>5</sup>, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20507462911.

<sup>2</sup> La supervisión se realizó en atención al Oficio N° 13-2018-MPC/GGPMA del 9 de enero de 2018, remitido por la Municipalidad Provincial del Callao, respecto a la presunta contaminación ambiental por la generación de ruidos en la planta industrial, como consecuencia de las actividades de taller mecanizado de partes y piezas industriales que se desarrollan en la unidad fiscalizable.

<sup>3</sup> Ubicada en: Calle Lambda N.º 283, Urbanización Parque Internacional de Industria y Comercio, distrito del Callao, provincia constitucional del Callao.

<sup>4</sup> Folios 6 al 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 1 al 5 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0966-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de diciembre de 2018<sup>6</sup> y notificada el 15 de enero de 2019<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**); no obstante, el administrado no presentó descargos.
5. El 25 de marzo de 2019, mediante la Carta N° 0455-2019-OEFA/DFAI<sup>9</sup>, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0094-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> del 20 de marzo de 2019 (en adelante, **Informe Final**).
6. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1 y N° 3: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Los hechos imputados N° 1 y N° 3 se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

<sup>6</sup> Folios 26 al 30 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 31 del Expediente.

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**  
*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)*”.

<sup>9</sup> Folio 52 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 39 al 51 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

8. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados N° 1 y N° 3 son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 2 y N° 4: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales**

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"*

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

12. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 2 y N° 4 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la Supervisión Especial 2018 se realizó el 3 de mayo de 2018—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS.
13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado ha incumplido el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DAP) toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del componente Ruido Ambiental correspondientes a los Semestres 2016-II y 2017-I.

III.2. **Hecho imputado N° 2:** El administrado ha incumplido el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DAP) toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del componente Ruido Ambiental correspondientes al Semestre 2017-II.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

14. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Directoral N° 277-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 6 de junio de 2016; el cual se encuentra sustentado en el Informe N° 707-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAL del 2 de junio de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Legal**).
15. De conformidad con los Anexos 2 y 3 del Informe Técnico Legal, el administrado se comprometió a realizar el Informe de Monitoreo Ambiental del componente Ruido Ambiental con una frecuencia semestral y con fechas de presentación conforme se detalla a continuación:

#### “ANEXO N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente	Estación	Coordenadas UTM		Ubicación	Parámetros	Frecuencia	Metodología y/o análisis	LMP y/o Estándar de Referencia
		Norte	Este					
Ruido Ambiental	RA-01	(...)	(...)	Parte posterior de la empresa colindante con Villa Bonita	Nivel de presión sonora (se deberá)	1	D.S. N° 085-2003-PCM Reglamento de	60 horario diurno Ruido Zona Residencial

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

RA-02	(...)	(...)	Lado lateral derecho del taller, colindante con residencial alameda	desarrollar el monitoreo con la planta en actividad y parada)	1	Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Ruido
RA-03	(...)	(...)	Lado frontal derecho del taller		1	
RA-04	(...)	(...)	Lado frontal del taller		1	

Fuente: Informe Técnico Legal N° 707-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustenta la aprobación de su DAP de la Planta Callao.

**ANEXO 3: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL DEL DAP**

<b>Informe de Monitoreo Ambiental</b>	<b>Fecha de presentación</b>
1er Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana del mes de diciembre de cada año empezando el 2016
2do Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana del mes de junio de cada año empezando del 2017

*Nota: Los Informes de Monitoreo Ambiental deberán ser presentados durante el tiempo que dure la vida útil de la planta, salvo que la autoridad ambiental disponga expresamente algo distinto"*

16. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
  - b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2
17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>, durante la Supervisión Especial 2018, el representante del administrado manifestó que no ha realizado el monitoreo de Ruido Ambiental de los años 2016 y 2017 por desconocimiento de la norma, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Callao.
18. Asimismo, en el numeral 11 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>, la Autoridad Supervisora indicó que durante la etapa preparatoria de la Supervisión Especial 2018, se realizó la revisión del acervo documentario transferido por PRODUCE al OEFA; así como, la información del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD) del OEFA, advirtiéndose que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambientales correspondientes a los períodos señalados.
19. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP, toda vez que no realizó el monitoreo del componente ambiental ruido ambiental de los semestres 2016-I, 2017-I y 2017-II.
20. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

<sup>14</sup> Página 3 del Acta de Supervisión, contenida en contenida en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 2 (reverso) del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 3 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde precisar que el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>17</sup>, norma vigente al momento de la comisión de las infracciones materia de análisis en el presente acápite, establece como obligaciones del titular cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
22. Asimismo, el literal e) del artículo citado en el párrafo precedente<sup>18</sup> dispone realizar los monitoreos ambientales en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
23. Al respecto, es preciso señalar que el administrado, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha presentado los informes de monitoreo del componente Ruido Ambiental, conforme se advierte de la búsqueda del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA y demás recaudos del Expediente.
24. En atención a los fundamentos expuestos, las conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP, toda vez que no presentó los informes de Avance Semestrales, correspondientes al Semestres 2016-II y 2017-I.**
- III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP, toda vez que no presentó los informes de Avance Semestrales, correspondientes al Semestre 2017-II.**
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
25. Conforme al DAP, aprobado por PRODUCE mediante Resolución Directoral N° 277-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 06 de junio de 2016, el administrado asumió el compromiso de presentar los informes de avance de alternativas de solución del DAP, conforme al cuadro de frecuencia registrado en el Anexo 3 del Informe N° 707-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del

<sup>17</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

**“Artículo 13°. – Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...)”.

<sup>18</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

**“Artículo 13°. – Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

(...)”.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

02 de junio de 2016, que sustentó la aprobación del DAP, de acuerdo al siguiente detalle:

**“ANEXO N° 4: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE DEL DAP**

<b>Informe de Cumplimiento</b>	<b>Fecha de presentación</b>
<i>1er Informe de Avance Semestral</i>	<i>Primera semana del mes de diciembre de 2016</i>
<i>2do Informe de Avance Semestral</i>	<i>Segunda semana del mes de junio del 2017</i>

*Nota: La presentación del Informe de implementación de las alternativas de solución del DAP, deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación. Serán presentados de acuerdo al Formato de seguimiento indicado en el Anexo 5.”*

26. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
  - b) Análisis de los hechos imputados N° 3 y N° 4
27. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, durante la Supervisión Especial 2018, el representante del administrado manifestó que no realizó la presentación de los informes de avance semestrales de los años 2016 y 2017 ante la autoridad competente.
28. Del mismo modo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 24 del Informe de Supervisión<sup>21</sup>, de forma previa a la Supervisión Especial de 2018, se realizó la revisión del acervo documentario transferido por el Ministerio de la Producción (PRODUCE) al OEFA, así como al información del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA; advirtiéndose que el administrado no presentó los informes de avances semestrales del DAP.
29. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no habría cumplido con el compromiso ambiental aprobado en su DAP, toda vez que no presentó los Informes de Avances Semestrales.
30. Sobre el particular, cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
31. Asimismo, cabe indicar que el administrado hasta la fecha de emisión de la presente Resolución no ha presentado los informes de avances semestrales del DAP, conforme se advierte de la búsqueda de información del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA.
32. Del mismo modo, se debe tener en consideración que, las obligaciones contenidas en el DAP de la Planta Callao, tienen plena vigencia y por tanto deben ser cumplidas por el administrado.

<sup>19</sup> Página 4 del Acta de Supervisión, contenida contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 11 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

33. Aunado a ello, se debe de indicar que el administrado, como titular del DAP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
29. Por lo expuesto, quedó acreditado que el administrado no presentó los informes de Avance Semestrales, correspondientes al Semestres 2016-II, 2017-I y 2017 - II, ante la autoridad competente.
34. En atención a los fundamentos expuestos, las conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>22</sup>.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>23</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

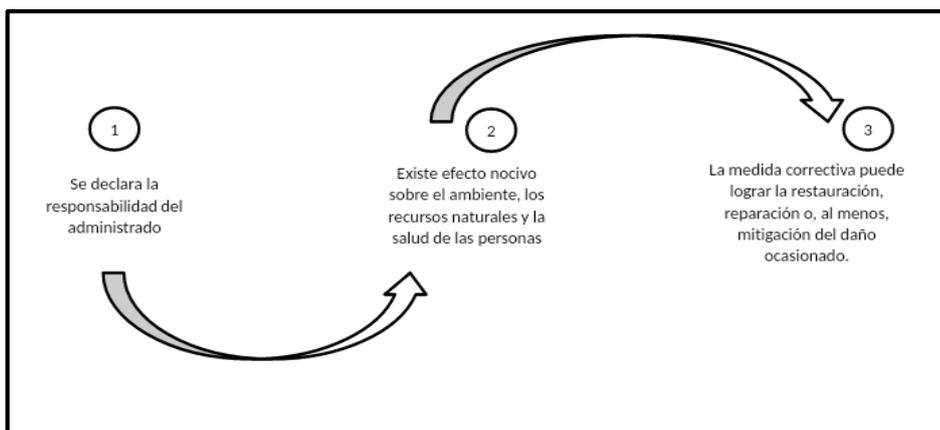
**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

37. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>26</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>27</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
41. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>28</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>26</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>28</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

### **IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y N° 2**

- 43. En el presente caso, las conductas infractoras se encuentran referidas a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente Ruido Ambiental, correspondientes a los semestres 2016-II, 2017 –I y 2017-II.
- 44. Al respecto, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; sin embargo, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría su finalidad, toda vez que las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
- 45. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientes tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado.<sup>29</sup>
- 46. Sin perjuicio de lo mencionado, la Autoridad Certificadora, a través de la aprobación del instrumento de gestión ambiental del administrado, detalló que el monitoreo del componente “Ruido Ambiental” de la Planta Callao se realizaría con una frecuencia semestral, es decir, el administrado tiene la obligación ambiental de realizar los informes de monitoreo en cada semestre, por tanto, la evaluación del componente ambiental es constante, por ende, dicha acción garantiza contar con información del estado actual de los componentes ambientales en un lapso de tiempo pertinente y permitir la minimización de cualquier tipo de riesgo de afectación ambiental a algún componente que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle un solución adecuada.
- 47. Por lo tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

---

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>29</sup> Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

#### **IV.2.2 Hecho imputado N° 3 y N° 4**

48. En el presente caso, las presuntas conductas infractoras están referidas a que el administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP, toda vez que no presentó los informes de Avance Semestrales, correspondientes a los semestres 2016-II, 2017-I y 2017-II.
49. Asimismo, se aprecia que el hecho imputado no generó alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que la no presentación de los Informes de Avances Semestrales, correspondientes a los semestres 2016-I, 2016-II y 2017-I conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde a una obligación de carácter formal, por lo que no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
50. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
51. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

#### **V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

52. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 0879-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de julio de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LAPG<sup>30</sup>.
53. Además, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso será evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

<sup>30</sup>

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

**A. Graduación de la multa**

54. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>31</sup>.
55. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>32</sup> F, cuyo valor considera los factores de gradualidad.
56. La fórmula es la siguiente<sup>33</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

**Donde:**

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

**B. Determinación de la sanción**

57. Respecto a los hechos imputados N° 2 y N° 4, la Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cinco (5) UIT y hasta un máximo de quinientas (500) UIT.
58. No obstante, el 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al presente hecho imputado. En ese

<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...).”

<sup>32</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>33</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.

59. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables<sup>34</sup>.
60. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
61. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

**Tabla N° 1: Comparación del marco normativo**

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
<b>Tipificadora</b>	Numeral 2.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.  <b>Multa:</b> <b>De 5 a 500 UIT</b>	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.  <b>Multa:</b> <b>De 0 hasta 15 000 UIT</b>

62. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de irretroactividad en el presente caso.

• **Hecho Imputado N° 2**

**i) Beneficio Ilícito (B)**

63. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado ha incumplido el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DAP), toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del componente ruido ambiental, correspondiente al semestre 2017- II.

<sup>34</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa**

(...)

5. **Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

64. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de contratación de los servicios de personal calificado para la realización de los monitoreos y la realización del informe de monitoreo. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de laboratorio para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.
65. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>35</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
66. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, siguiente:

**Cuadro N° 1**  
**Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar los monitoreos ambientales del componente Ruido Ambiental correspondientes al semestre 2017-II <sup>(a)</sup>	S/. 2,580.27
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	18
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/ 3,015.65
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.72 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente hábil de vencido el plazo para presentar la información solicitada (02 de enero de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2019).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

67. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.72 UIT**.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

68. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos que el administrado no muestra una conducta infractora similar en sus antecedentes. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta<sup>36</sup> (1.0), debido a que el hecho imputado está relacionado a una infracción

<sup>35</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>36</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

formal. Sin perjuicio de ello, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería muy baja (0.1), puesto que, al no realizarse los monitoreos correspondientes, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

69. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
70. Respecto al primero, se considera que no realizar el monitoreo del ruido ambiental podría generar daño potencial a la flora y fauna, por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
71. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
72. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
73. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.
74. Asimismo, se considera que no realizar el monitoreo del ruido ambiental podría afectar potencialmente la salud de las personas en el entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 102%.
75. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>37</sup> de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
76. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 2.06 (206%)<sup>38</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2, siguiente:

<sup>37</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito del Callao de la Provincia Constitucional del Callao, cuyo nivel de pobreza total es 13.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>38</sup> Ver Anexo N° 2



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 2**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	102%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>106%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>206%</b>

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

#### iv) Valor de la multa

77. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.48 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3, siguiente:

**Cuadro N° 3**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.72 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	206%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>1.48 UIT</b>

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

#### v) Análisis de Tipificación y multa mínima

78. Conforme a lo desarrollado en los numerales 57 al 62 de la presente Resolución, el numeral 2.1 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD estableció un rango de multa desde 5 UIT a 500 UIT, para infracciones como la que es materia de análisis en el presente caso.
79. Sin embargo, el OEFA con Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA donde el numeral 3.1 propone una sanción de 0 UIT a 15,000 UIT.
80. En tal sentido resulta pertinente realizar un análisis sobre el valor de la multa obtenido bajo ambas tipificaciones, para determinar si resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado, conforme se detalla en el Cuadro N° 4, siguiente:

**Cuadro N° 4**  
**Análisis de tipificación y retroactividad benigna**

Infracción	Sanción	
	Numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	Numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD
El administrado ha incumplido el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DAP), toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del componente Ruido Ambiental, correspondiente al semestre 2017-II	5 UIT	1.48 UIT

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

81. En consecuencia, se establece una multa de **1.48 UIT**, al aplicar el principio de irretroactividad.

• **Hecho Imputado N° 4**

**i) Beneficio Ilícito (B)**

82. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP, toda vez que no presentó el Informe de Avance Semestral, correspondiente al semestre 2017-II.

83. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación por un (01) día laboral de un (01) ingeniero de la empresa, para que recopile, valide información y realice el seguimiento al proceso de envío de la información solicitada. Asimismo, se ha considerado los costos de servicio de envío de la información y los costos de capacitación al personal encargado del cumplimiento de las obligaciones formales de la empresa.

84. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>39</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

85. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 5, siguiente:

<sup>39</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Cuadro N° 5**  
**Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por incumplir el compromiso establecido en su DAP, toda vez que no presentó el Informe de Avance Semestral, correspondiente al semestre 2017-II <sup>(a)</sup>	S/. 1,201.67
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	18
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/ 1,404.44
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.33 UIT</b>

**Fuentes:**

- (a) Ver Anexo N° 1
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente hábil de vencido el plazo para presentar la información solicitada (02 de enero de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (junio 2019).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

86. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el hecho imputado N° 2 de la imputación detectada es de **0.33 UIT**.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

87. Desde que el OEFA retomo su potestad sancionadora (julio 2017), observamos que el administrado no muestra una conducta infractora similar en sus antecedentes. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta<sup>40</sup> (1.0), debido a que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal.

88. Sin perjuicio de ello, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería muy baja (0.1), puesto que, al no presentar la información requerida, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

89. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

<sup>40</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**iv) Valor de la multa**

90. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.33 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6, siguiente:

**Cuadro N° 6  
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito <b>(B)</b>	0.33 UIT
Probabilidad de detección <b>(p)</b>	1.00
Factores agravantes y atenuantes <b>F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>0.33 UIT</b>

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

**v) Análisis de Tipificación y multa mínima**

91. Conforme a lo desarrollado en los numerales 57 al 62 de la presente Resolución, el numeral 2.1 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD estableció un rango de multa desde 5 UIT a 500 UIT, para infracciones como la que es materia de análisis en el presente caso.
92. Sin embargo, el OEFA con Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA donde el numeral 3.1 propone una sanción de 0 UIT a 15,000 UIT.
93. En tal sentido resulta pertinente realizar un análisis sobre el valor de la multa obtenido bajo ambas tipificaciones, para determinar si resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado, conforme se detalla en el Cuadro N° 7, siguiente:

**Cuadro N° 7  
Análisis de tipificación y retroactividad benigna**

Infracción	Sanción	
	Numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	Numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD
El administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP, toda vez que no presentó el Informe de Avance Semestral, correspondiente al semestre 2017-II.	<b>5 UIT</b>	<b>0.33 UIT</b>

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

94. En consecuencia, se establece una multa de **0.33 UIT**, al aplicar el principio de irretroactividad.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

### C. Análisis de no confiscatoriedad

95. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>41</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **1.81 UIT**, siendo esta la sumatoria de las multas a imponerse en el hecho imputado N° 2 y N° 4, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción<sup>42</sup>. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
96. Al respecto, cabe señalar que en la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final, la Autoridad Instructora, solicitó al administrado su ingreso bruto anual. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.
97. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó la información referencial proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>43</sup>. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como mínimo a **617.28 UIT**. En atención a ello, la multa calculada (**1.81 UIT**) resulta no confiscatoria para el administrado.
98. Por lo expuesto, se determinó una sanción de **1.81 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo al siguiente detalle:
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.1 (Hecho imputado N° 2) se sugiere imponer una multa de **1.48 UIT**.
  - Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.2 (Hecho imputado N° 4) se sugiere imponer una multa de **0.33 UIT**.
99. Por lo tanto, en el presente caso, la multa asciende a **1.81 UIT**. Conforme a ello, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto

<sup>41</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

(...)

#### **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

##### **Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>42</sup> Se considerando el día siguiente hábil de vencido el plazo para realizar los monitores correspondientes y presentar la información solicitada (02 de enero de 2018) como la fecha de comisión de las presuntas infracciones. Por lo tanto, el análisis de no confiscatoriedad deberá realizarse con el ingreso bruto anual percibido por el administrado en el año 2017.

<sup>43</sup> Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por el administrado durante el año 2017, los mismos ascendieron como mínimo a 617.28 UIT.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Factoría Vigo S.A.C.** por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0966-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Factoría Vigo S.A.C.** por los hechos imputados contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0966-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Sancionar a **Factoría Vigo S.A.C.** con una multa ascendente a uno con 81/100 (1.81) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de las conductas infractoras contenidas en los numerales 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0966-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5º.-** Informar a **Factoría Vigo S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>44</sup>.

**Artículo 6º.-** Informar a **Factoría Vigo S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7º.-** Informar a **Factoría Vigo S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<sup>44</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 8°.-** Informar a **Factoría Vigo S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.-** Notificar a **Factoría Vigo S.A.C.**, el Informe N° 0879-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de julio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

**[RMACHUCA]**

*ROMB/AAT/lsa*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01889760"



01889760